

41
26 ENE 2018

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

29 ENE 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0492

Visto, el expediente Nº 054107-2017; el Dictamen Nº 863-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ; Hoja de Envío Nº 1711-2017-DREP; y demás documentos que se adjuntan en un total de (52) folios.

CONSIDERANDO:

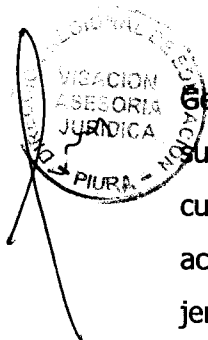
Visto, el expediente administrativo de la referencia por el cual don Altair Cornejo Cruz interpone formal recurso impugnatorio de Apelación contra el Oficio Nº 1999-2017, de fecha 23-08-17, emitido por la UGEL Chulucanas, **sobre** solicitud de devolución de descuentos indebidos del bono del CAFAE por haber estado con licencia con goce de remuneraciones por maternidad; el mismo que al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el Art. **209** de la Ley Nº **27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Recurso impugnatorio de reconsideración por el cual se debe sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico. Se interpondrá **dentro** del plazo establecido en el inciso **02)** del Art. **207** de la acotada ley.

Así, del análisis de lo actuado se puede evidenciar que el presente recurso cumple con los requisitos taxativamente preceptuados por la normatividad legal acotada.

Que, del análisis de lo actuado en el caso materia de impugnación se puede evidenciar que el recurrente solicita la nulidad e ineficacia del Oficio Nº 1999-2017 mediante el cual se le declara improcedente su solicitud de devolución de descuentos indebidos del bono del CAFAE por haber estado con licencia con goce de remuneraciones por maternidad.

Que, el Informe Técnico Nº **1397-2015-SERVIR/GPGSC**, **sobre** pago de incentivos laborales del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) en caso de licencia por enfermedad, ha establecido en base al Informe Técnico Nº **457-2013-SERVIR/GPGSC**, que los subsidios otorgados por el Seguro Social de Salud-ESSALUD **no tienen naturaleza remunerativa**, dado que consisten en una



prestación pública asistencia **temporal**, cuya finalidad es el apoyo económico y no una contraprestación por un bien, prestación de servicios o locación prestada. Esta pauta trasluce su carácter resarcitorio o compensatorio, al no retribuir una actividad ejercida por el beneficiario.

Que, los servidores con licencia por enfermedad que perciben subsidios otorgados por ESSALUD no perciben efectivamente remuneración por parte de la entidad empleadora; ergo, no les corresponde el pago de los incentivos laborales otorgados por el CAFAE.

Que, dicho criterio plasmado por SERVIR no pretende causar perjuicio alguno a los servidores civiles, dado que el mismo está dado dentro de los límites presupuestarios establecidos legalmente, conforme al marco constitucional del presupuesto público y a los principios constitucionales presupuestarios.

Que, la Octava Disposición Transitoria del TUO de la Ley **28411** establece como condición para percibir los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE que el servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 perciba remuneración por labor efectuada.

Que, el numeral **2.10)** del Art. **V** del Título Preliminar de la Ley N° **27444**, preceptúa que "Son fuentes del procedimiento administrativo Los principios generales del derecho administrativo", el mismo que concordado de manera conjunta y **objetiva** con el numeral **1.1)** del Art. **IV** del Título Preliminar de la acotada Ley, se tiene el Principio de **Legalidad**.

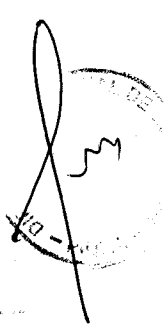
Así, el Principio **de Legalidad** establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", en consecuencia si el recurrido **no cumple** con el mencionado requisito, la administración pública en fiel observancia del Principio de legalidad puede, aplicando convalidar lo resuelto por la entidad recurrida.

En mérito a esta condición debido a que los servidores con licencia por enfermedad que gozan subsidios otorgados por ESSALUD no perciben efectivamente remuneración por parte de la entidad empleadora, no les corresponde el pago de los incentivos laborales otorgados por el CAFAE; consideraciones por las cuales la Dirección de Asesoría Jurídica es de la **Opinión** por que se declare **Infundado** el presente recurso de Apelación presentado por don **Altair Cornejo Cruz** contra el Oficio N° 1999-2017, de fecha 23-08-17, emitido por la UGEL Chulucanas, **sobre** solicitud de devolución de descuentos indebidos del bono del CAFAE por haber estado con licencia con goce de remuneraciones por maternidad, por los considerandos expuestos.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 863-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-DAJ y a lo dispuesto mediante Hoja de Envío N° 1711-2017-DREP.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 002-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA ~~ER~~.

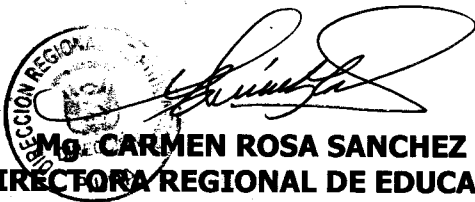
SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de Apelación presentado por don **ALTAIR CORNEJO CRUZ** contra el Oficio N° 1999-2017, de fecha 23-08-17, emitido por la UGEL Chulucanas, **sobre** solicitud de devolución de descuentos indebidos del bono del CAFAE por haber estado con licencia con goce de remuneraciones por maternidad, **dándose** por agotada la vía administrativa; por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a don **Altair Cornejo Cruz** en su domicilio real consignado sito Caserío de Yapatera - Chulucanas; a la **UGEL Chulucanas**; y demás estamentos de la Dirección Regional de Educación Piura, en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese



Mo. CARMEN ROSA SANCHEZ TEJADA
DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

CRST/DREP
EEO/DAJ.
GJMC/ABOG.-